

facultades y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos. Y quiero, que por via de equidad solo obre esta providencia general para lo sucesivo, y se mantengan en el uso y ejercicio de Escribanos los que hasta ahora se han nombrado, y se hallaren en el uso y ejercicio de tales. Y ninguno que se nombrare, use ni exerza su oficio, sin que acuda primero al nuestro Consejo á solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la media-anata (20).

LEY XXX.—Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia; y acudan á la Cámara los que pretendan serlo.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 16 de Febrero de 1782.

Teniendo presente lo que la Cámara me ha consultado, mando, que desde luego cesen las facultades concedidas al Colegio de Escribanos de Valencia; y los que en adelante pretendan serlo en ella y el resto de aquel Reyno (que solo podrá ser quando se verifique vacante alguna de las Escribanías á que se ha reducido el número en él), ocurran á la Cámara á sacar el *fiat*, pagando por él la misma cantidad de los doscientos ducados con que sirven los demas de mis dominios, y separadamente los derechos de media-anata, y los de Secretaría en la forma regular; sin permitir mas extension en la gracia, que la de que, para conservar alguna distincion á aquel Colegio de Escribanos, se cometa á este el exámen en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirla en el Consejo; y que este sea, presidiéndole un Ministro de la Real Audiencia, para que con certificacion de su suficiencia, práctica y demas calidades que previenen sus ordenanzas, pueda ej así creado ocurrir al Consejo, para que se le dé el signo de que haya de usar, y se le despache el título correspondiente (21 y 22).

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

(20) Por Real decreto de 19 de Mayo de 1749 se mandó, que ningun Escribano nombrado pueda exercer, sin preceder la aprobacion del Consejo, y el pago de la media-anata.

(21) Por resolucion á consulta del Consejo de 13 de Junio de 1781 se sirvió S. M. mandar, que no se hiciera novedad en la creacion de Escribanos de los Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios establecidos en ellos, mediante no experimentarse exceso en su número y calidad: y que en quanto á la formacion de Colegios se oyese en el Consejo á los que lo pretendiesen, con citacion del Fiscal, consultando á S. M. en cada uno lo que tuviese por conveniente con respecto á los intereses Reales y Regalias.

(22) Y por resolucion á consulta de 26 de Septiembre de 1776, y consiguiente provision de 3 de Marzo de 77, mandó S. M., que subsistiese el Colegio de Escribanos del Reyno de Mallorca, quedando salvas las Regalias de creacion, signo y título; con la condicion de que, exáminado el Escribano por el Colegio segun sus decretos y capítulos, pasase á la Real Audiencia para su aprobacion, y presentase esta en la Secretaría de Cámara de Gobierno del Consejo, para que se le despachase el título, pagando sus derechos y el de la media-anata: y en quanto al *fiat*, se sirvió S. M. relevares de esta satisfaccion, con calidad de poder crear solamente sesenta Escribanos para toda la isla; prefiriendo en caso de concurso á los hijos de Notarios, que tuviesen las calidades prescritas, mediante haber estado ya sus padres en el ejercicio.

LEY XXXI.—Reduccion de Escribanos en Navarra á ciento quarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento.

El mismo en S. Lorenzo á 20 de Nov. de 1770.

He tenido por bien de mandar, que el Consejo de Navarra continúe la práctica de la consignacion y distribucion de los cien pesos de cada uno de los Escribanos que exámine y cree, conforme á la ley establecida sobre esto en aquel Reyno. Por ahora se abstendrá el Consejo de nombrar Escribanos, hasta que quede reducido el número, que hoy hay en aquel Reyno, al de los ciento quarenta y ocho que previene la ley; y quedando en este número, nombrará solos los que faltaren para completarle, sean mas ó menos de los quatro, que segun la misma ley podia nombrar cada año; á cuyo efecto hará formar un estado de ellos, mandando á las Justicias de las ciudades, villas y lugares, que le avisen las vacantes que ocurran, y fallecimiento de Escribanos, y las anotará en dicho estado, para que no se ignore el número de los que hay. Quando algun natural de aquel Reyno solicite y consiga de mi Real Persona, ó de mi Consejo de la Cámara, nombramiento de Escribano con dispensacion del número de la ley, se entregarán los cien pesos, que deben consignar en la Tesorería de la Guerra como caudal perteneciente á mi Real Erario por estas gracias; y quando se ocurra por alguno á solicitarla, expresará el Consejo de Navarra, en el informe que se pida, la circunstancia del número de los Escribanos actuales, para que con inteligencia de todo pueda mi Consejo de la Cámara usar con conocimiento de la regala y arbitrio de la dispensacion. Y asimismo mando, que ademas de dicha cantidad paguen los Escribanos nuevamente nombrados quatro pesos para propinas de los Porteros de aquel Consejo, otros quatro al Secretario de consultas por razon del título; y si el nombrado fuese por cédula de gracia que yo le hiciere, deberá pagar otros quatro al Secretario del Vireynato, y nada para propinas de pages, y demas que hubiere.

LEY XXXII.—Arreglo de Escribanos Reales de Madrid; y reduccion de su número al de ciento y cincuenta.

El mismo por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1783.

Enterado mi Consejo de que en Madrid se iba creando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, estimó conveniente, que se fixase el número de ellos; á cuyo fin mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Consejo y del Teniente de Corregidor mas antiguo de Madrid, la qual hizo el arreglo que tuvo por conveniente, y le dirigió al mismo Consejo para su aprobacion; resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados ó Comisiones, son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma. A

las tres Secretarías de la Cámara de Castilla tres Escribanos, uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla dos: á la de Aragon uno: á las siete de Cámara de Castilla siete: á la del Consejo extraordinario dos: á la del Consejo de Guerra uno: á las dos del Consejo de Ordenes dos, uno para cada una: á la de recaudacion de tesoros del mismo Consejo uno: á la de Cámara del Consejo de Indias dos: á las tres del Consejo de Hacienda tres, uno para cada una: á la de Correos uno: á la de Pósitos del Reyno uno: á la de la Casa Real uno: á la de Sumillería uno: á la de la Junta del Bureo uno: á la de Caballerizas Reales uno: á la de la Superintendencia de Hacienda dos: á la del Resguardo de Rentas seis: á la del Tabaco quatro: á la de Alcabalas tres: á la del Proto-Medicato dos: á la de la Junta de Comercio uno: á la del Juzgado de Guardias uno: á la de la Auditoria uno: á los diez Oficios de Provincia veinte, dos á cada uno: á los veinte y tres Oficios de Número quarenta y seis, dos á cada uno: para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo criminal: y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo; que todos componen el número sobre dicho de ciento quarenta y dos: cuyo arreglo y distribucion de Escribanos Reales en Madrid he tenido á bien aprobar, y mando, se observe con las circunstancias y calidades siguientes:

1 El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida; y los ocho restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino, en que no use del Oficio como Escribano Real: y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y cualquiera otro, á quien posteriormente al citado arreglo se haya dado Notaria para Madrid, y fuere ántes de la fecha de esta mi cédula, hasta que se verifique la expresada reduccion.

2 Para que siempre subsista el referido número de ciento y cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni ménos, como para verificar la suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño con la pureza, inteligencia é integridad que exige tal oficio, y en los títulos de Notarías de Reynos, que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio; á ménos que no tengan expresa habilitacion de mi Consejo de la Cámara, que la concederá, haciendo constar haber vacante, y el motivo por que se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma; no concediendo Notaria para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento cincuenta.

3 Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el archivo general de protocolos; luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid, no

se admitirá recurso alguno, sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos y del Archivero del citado archivo general de protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese (23 y 24), y que ántes de expedir la Notaria se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio del rigoroso exámen en el Consejo; excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad ó por colusion, declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exáminado y admitido á consecuencia de la tal informacion; pues como no debe dudarse, que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sugetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

TITULO XVI.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I.—Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadalaxara año 432 pet. 20.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (Ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y

(23) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Agosto de 1791 se previno, que acudiendo el pretendiente de Notaria de Reynos para fuera de Madrid, se pida el informe en la forma acostumbrada; y siendo este del todo favorable, se le mande despachar la Notaria; pero viniendo malo, se le niegue; y exponiendo motivos ya favorables ya contrarios á la misma pretension, se dé cuenta á la Cámara, para que determine concederla ó negarla.

(24) Y por otro acuerdo de 8 de Octubre del mismo año se mandó, que no se vuelva á dar cuenta de pretension á Notaria de los Reynos para ejercerla en Madrid, sin que se haga constar tres vacantes de Escribanos de los residentes; y entónces se dé por la antigüedad de pretendientes.

alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta, ó rentarian, y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni renta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.—Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias (a).

El mismo en Zamora año 1452 pet. 15, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier Jueces que fueren conformes, que no puedan apelar dellas ni agraviarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agraviarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar á apelar; y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (Ley 5. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) Véanse el art. 5 de la L. 28 siguiente; los 217 y 218 de la de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, y el R. D. de 11 de enero de 1834.—Véase tambien la ley de 8 de enero de 1845.

LEY IV.—Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos (a).

El mismo en Madrid año 1455 pet. 18, 19 y 20, y en Guadaluara año 436 pet. 20.

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibi-

das por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento (b), que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí; so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (Ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) Véase el párrafo 1.º del art. 80, y el 5.º del 81 de la ley de 8 de enero de 1845.

(b) No se exige en el dia este juramento.

LEY V.—De los Propios de los pueblos solo se paguen para ayuuda luto por Personas Reales dos mil maravedis á cada uno de los individuos que se expresan.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá de Henares año 1498; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 68.

Porque por muerte de Rey, ó Principe ó Infantes las Justicias y Regidores y otros Oficiales de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos han acostumbrado á costa de los Propios ponerse luto, y se han hecho y hacen en ello muchos gastos injustamente; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos Propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes á las dichas ciudades, villas y lugares; so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que los recibiere, los vuelva con otros dos tanto, todo para los dichos Propios de la tal ciudad, villa ó lugar: pero bien permitimos, que á los Corregidores y Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, de las dichas ciudades, villas ó lugares, y no á otros Oficiales, se dé á cada uno dellos, para ayuda del luto que púsiere, dos mil maravedis de los dichos Propios, y no mas (a). (Ley 1. tit. 5. lib. 5. R.)

(a) Está derogada la segunda parte de la presente ley.

LEY VI.—Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que reprobaba esta ley.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de de Junio de 1500 comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores etc., cap. 30 y 31 (a).

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y repartimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado:

y hagan, que los maravedis de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Porteros y Reposteros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas: y ansimismo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no consientan repartir gallinas ni perdices, ni besugos ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la Justicia y Regidores, y otros Oficiales del Concejo; so pena que tornen lo que llevaren con las setenas, y ansimismo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para nuestra Cámara. (Ley 22. tit. 6. lib. 5. R.)

(a) Sobre cuentas de propios, se observa lo dispuesto en el art. 108 de la ley municipal de 1845, en los 111 hasta el 116 del reglamento mandado observar por R. O. de 16 de setiembre del mismo; y particularmente en la instruccion de 28 de enero de 1846.

LEY VII.—Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo.

Cap. 32. de la dicha pragmática.

Mandamos á los Corregidores, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los Propios, y provean sobre ellas de manera que no se pierda, lo que se podria haber dellas, por negligencia ó parcialidad; y no consientan, que las arrienden personas poderosas, ni oficiales de Concejo por sí ni por interpósitas personas; y hagan por manera, que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas é imposiciones quien quisiere, sin temor alguno: y esto mismo mandamos, que hagan cerca de las rentas y Propios de los lugares y aldeas de la tierra de su Corregimiento. (Ley 23. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos (a).

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 14.

Nada es tan importante á la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidados de los abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, se interesa la causa comun; para lo qual se hace preciso evitar las ligas y monopodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos: y á este fin los Intendentes Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados; que con su Procurador, Sindico general y Teniente Asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado, ó el que se señalare, á

hacer los remates de los referidos Propios y abastos (b), despues de pregonados y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, parientes ó paniaguados, que puedan hacer patrimonio con su autoridad, del ménos valor de los Propios de los pueblos, ú del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion: y esto propio encargarán y mandarán á las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, para que en todas se proceda con uniformidad; desterrando los abusos que hasta aquí se han experimentado, y contribuyen á su actual infelicidad y decadencia: y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de mi Consejo ó sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

(a) En el dia solo existe una autoridad civil superior, con el nombre de gobernador de provincia: R. D. de 28 de diciembre de 1849.

(b) Véase el párrafo 4.º, art. 74 de la ley de Ayuntamientos.

LEY IX.—Privativo conocimiento en el Consejo de las apelaciones sobre los Arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los Millones (a).

D. Felipe II. en Aranjuez á 16 de Mayo, y en S. Lorenzo á 15 de Agosto de 1590

Por quanto hemos dado licencia y facultad á todas las ciudades y villas destos Reynos que tienen jurisdiccion sobre sí, y á cada una dellas, para que por sí y los lugares de su tierra y jurisdiccion puedan usar y usen de todos los Arbitrios que les pareciere, para pagar la parte que les toca de los ocho millones con que el Reyno nos ha servido, y que puedan dexar unos Arbitrios y tomar otros á su voluntad, como vieren que mas les conviene, sin que para ello sea necesario otra mas particular licencia nuestra ni recado alguno; y que si de lo que las dichas ciudades y villas hicieren algunas personas se sintieren agraviadas, y apelaren, sigan su apelacion en el nuestro Consejo y no en otro Tribunal alguno; y que los dichos Arbitrios y medios no paren ni se suspendan por qualquier apelacion que se interponga; mandamos, que las apelaciones que se interpusieren, así de los dichos medios y Arbitrios, como de todo lo demas que las dichas ciudades y villas ordenaren en lo tocante al dicho servicio, hayan de pasar y pasen ante los de nuestro Consejo, en el qual se haga justicia lo mas breve y sumariamente que ser pueda, de manera que cesen costas y gastos á las partes; y que las Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales no se entremetan á conocer dello en grado de apelacion ni en otra manera alguna. (Ley 85. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Véanse las notas á las leyes siguientes.